

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 253863103001202000090-01
DEMANDANTE: IGNACIO ARBEY RODRIGUEZ ESPIETIA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO
EMPUCOL E. S. P.
FECHA DE LA SENTENCIA: VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)
DECISION: REVOCA
MAGISTRADO PONENTE: MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Primero: Revocar la sentencia consultada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que el demandante Ignacio Arbey Rodríguez Espitia, identificado con CC 80.386.898, era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad cuando terminó su contrato de trabajo fijo el 2 de mayo de 2020. En consecuencia, declarar como medida definitiva el reintegro dispuesto a través de los fallos de tutela y ordenar a la demandada que aclare el contrato de trabajo a término fijo suscrito el 10 de julio de 2020, modificado por otrosí del 10 de julio de 2020, con el fin de reconocer expresamente que el término de vigencia de este último es igual al pactado en el contrato de trabajo de 2017, al tratarse de la misma relación laboral.

Tercero: Condenar a la demandada Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Cundinamarca Empucol ESP, a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas y conceptos: i) \$3.068.111 por salarios; ii) \$274.818 por cesantías, iii) \$6.138 por

intereses a las cesantías, iv) \$255.676 por prima de navidad. Los anteriores montos deberán ser indexados, tomando como IPC inicial el del julio de 2020 y como IPC final el del mes en que sean canceladas.

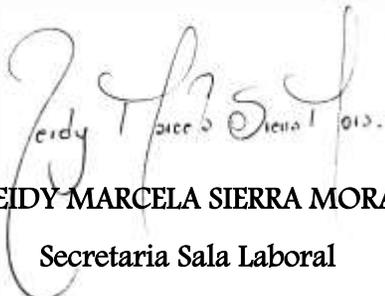
Cuarto: Condenar a la demandada Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Cundinamarca Empucol ESP, a pagar a favor del demandante, los aportes a pensión, causados entre el 3 de mayo de 2020 al 9 de julio de 2020, sobre un IBC de \$1.313.781. Para lograr una mejor ejecución en la presente causa, se concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para que eleve solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez determinada la cantidad líquida de dinero, tiene un plazo de 30 días calendario siguientes para pagarlo a satisfacción, para lo cual podrá requerir al accionante para que informe la administradora de pensiones a la cual está afiliado. En caso de que la parte demandada no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro del mismo término de 5 días hábiles siguientes, y una vez concretado su monto, la parte demandada tiene el plazo máximo de 30 días calendario para que efectúe el pago respectivo a satisfacción.

Quinto: Negar las demás pretensiones incoadas por el demandante en contra de la demandada, conforme la parte motiva de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

Séptimo: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen mediante los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil hoy 25/01/2024 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 25/01/2024 , a las 5: 00 p. m.



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria Sala Laboral